

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 05 de abril de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto.

Manizales, 22 de abril de 2024.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

| | |
|------------------------|-------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO: | 731 |
| DEMANDANTE: | LULO BANK S.A |
| DEMANDADO: | GUSTAVO ADOLFO OROZCO OSORIO |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICADO: | 170014003007-2023-00701-00 |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de abril de 2024 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Preconizó la quejosa en síntesis que:

Manifiesta inconformidad con la última decisión tomada por el despacho respecto a decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en consecuencia, solicita a su señoría reponer el auto de fecha 05 de abril del año 2024 y se ordene seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

Indica la recurrente que el artículo 317 del C.G.P castiga la falta de diligencia y abandono del proceso judicial por sus intervinientes o el silencio frente a los requerimientos realizados por el despacho, situaciones fácticas que no aplican en este caso debido a que la suscrita cumplió con la carga procesal que corresponde dar respuesta al requerimiento por parte del despacho en el cual se debe aclarar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado en el presente sub-lite, requerimiento que fue respondido en la fecha del 19 de enero de 2024 dentro del término.

Finalmente, adjunta captura de pantalla en archivo PDF, correspondiente a el buzón de mensajes de la entidad financiera "Lulo Bank S.A" en el cual remite correo electrónico al señor GUSTAVO ADOLFO OROZCO OSORIO enunciando que el proceso de firma electrónica de pagaré y carta de instrucciones N° 23068005 fue exitoso.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317

del Código General del Proceso¹ está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Como se puede observar, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

En el caso concreto, se advierte que se dio aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era aportar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, razón por la cual se profirieron autos de fecha del 10 de noviembre de 2023, 15 de diciembre de 2023, 24 de enero de 2024 y 08 de febrero de 2024 mediante el cual se requirió al ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la antedicha carga procesal, con la advertencia clara que si no la cumplía, se daba aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

Dicho término venció el 22 de marzo de 2024, sin que la parte demandante hubiera cumplido la carga, o por lo menos, no aparecía constancia dentro del legajo, de actuación alguna por parte de la demandante tendiente a dar cumplimiento a la orden dada por el despacho.

El asunto pasó a despacho el 05 de abril de 2024 y ese mismo día se dictó auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el que fue notificado por estado el día 08 del corriente mes y año.

Palmario resulta de lo anterior, que la decisión fustigada por la mandataria judicial demandante sí consultaba la realidad procesal a la fecha de dictarse el auto cuestionado, pues dentro del cartapacio **no obraba la evidencia requerida por el despacho.**

Indica la parte que el despacho no tuvo en cuenta la respuesta del 19 de enero de 2024 en la que aclaraba como obtuvo la dirección del demandado.

Se resalta que el memorial del 19 de enero de 2024 fue debidamente analizado y agregado al expediente en auto del 24 de enero de 2024, pero en este escrito si bien hace una amplia explicación del recaudo de datos por parte de la entidad Lulo Bank, no obra la evidencia requerida, recalcando que lo solicitado por el despacho era que se aportara la prueba de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica mas no una explicación.

Sin embargo, debe considerarse que, con el escrito de interposición del recurso, la apoderada demandante allegó pantallazo del correo mcastiblanco@lulobank.com con asunto "notificación pagare exitosamente firmado 23068005" enviado por buzongarantias@lulobank.com para tavoorozco11@gmail.com con fecha de remisión el 28 de octubre de 2022, documental que no se había aportado al plenario en el término concedido.

¹ Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

A pesar de lo anterior, como se demostró que el correo al que se notificó el demandado esto es el tavoorozco11@gmail.com, corresponde al utilizado por este, cumpliendo con las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dispone "allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", se tendrá por aprobada dicha notificación

En auto del 08 de febrero de 2024 se agregaron las diligencias de notificación electrónica y se dijo que previo a validar la notificación electrónica aportadas por la apoderada de la parte demandante se requería a la parte para que aportara al expediente las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor GUSTAVO ADOLFO OROZCO OSORIO.

Considerando que el demandado se notificó desde el 23 de noviembre de 2023 y se demostró que el correo electrónico pertenece al demandado se tendrá por válida dicha notificación.

Así las cosas, emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado, no sin antes indicar que la terminación del proceso se produjo porque dentro del expediente no constaba el cumplimiento de la carga procesal impuesta, de ahí que la decisión no se tornaba caprichosa ni antojadiza.

Se llama la atención a la abogada recurrente para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actuaciones como la acaecida, en tanto que, si hubiera aportado en tiempo oportuno lo requerido, no se habría proferido el auto que ahora es reprochado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de abril de 2024, por lo dicho.

SEGUNDO: Tenerse como válidas las diligencias de notificación del 23 de noviembre de 2023, al demandado en su dirección electrónica.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 067 DEL 24 DE ABRIL DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef39d61017760a807bf7c6f8962ed8633bfbbd56bfccbc14ddaec197e488f**

Documento generado en 23/04/2024 11:36:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>